



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo de Tutela
Rad: 2017-00103

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	15001-33-33-015-2017-00103 00
Controversia	:	TUTELA
Demandante	:	MARIO QUINTERO BARON
Demandado	:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por MARIO QUINTERO BARON actuando en su condición de presidente del consejo de padres y representante de los padres de familia ante el Consejo Directivo de la Institución Educativa Tomas Vásques Rodriguez de Paipa; contra la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición (según se desprende de los hechos de la demanda).

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor MARIO QUINTERO BARON solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto que se ordene a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, responder las solicitudes realizadas el 17 de mayo de 2017 relacionadas con provisión de un docente para la articulación del programa de instalación y configuración de sistemas operativos Tics y ambientes escolares y proyectos de investigación de sistemas, y la situación de la docente Sandra Camargo.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que la Institución Educativa Tomás Vásques Rodríguez de Paipa no cuenta con un ingeniero de sistemas para la articulación del programa de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

instalación y configuración de Sistemas Operativos, Tics y Ambientes Escolares y Proyectos de Investigación en Sistemas.

Adujo, que la falta del docente enunciado está perjudicando a más de doscientos estudiantes de los grados séptimo, octavo y décimos de la Institución. En varias oportunidades el Rector de la Institución, el Consejo Directivo y padres de familia han solicitado formalmente a la Secretaria de Educación de Boyacá el cambio de perfil de la docente Sandra Camargo, por un perfil preparado para dictar las asignaturas de Sistemas y Matemáticas en razón a que la docente Sandra Camargo nombrada en provisionalidad, actualmente no dicta ninguna asignatura en el Colegio por cuanto su perfil profesional no es el adecuado para asumir las asignaturas relacionadas.

Indicó, que pese a las reiteradas solicitudes que datan del año 2016 a la fecha no ha sido posible que la Secretaria de Educación provea el perfil solicitado a la Institución Educativa Tomás Vásquez Rodríguez ni que haga pronunciamiento formal en relación con las solicitudes presentadas.

Señaló, que ante la falta de docente para las asignaturas de Sistemas y Matemáticas la Institución Educativa no ha podido cumplirles a los estudiantes el pensum académico establecido para los grados séptimos, octavo y decimos. Dichas circunstancias fueron compendiadas y relacionadas en el derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá el 17 de mayo de 2017.

Expresó, que desde la presentación del derecho de petición hasta la fecha no han obtenido respuesta ni positiva ni negativa pese a haber transcurrido 32 días hábiles desbordando el término consagrado en la ley para responder la misma.

Argumento, que la omisión de la accionada en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales está causando un perjuicio irremediable a los estudiantes



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

de los grados séptimo, octavo y décimos de la Institución Educativa Tomás Vásques Rodríguez de Paipa.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

De conformidad con los hechos expuestos se vulnera su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 07 de julio de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.6 vuelto), objeto de reparto, recibida y con entrada al Despacho de esa misma fecha (fl.13).

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2017 se realizó un requerimiento al accionante (fls.15), una vez cumplido lo solicitado a través de providencia de 11 de julio de la presente anualidad y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.22-23).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Se encuentra de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 32 que la accionada presentó el 14 de julio de 2017 contestación a la acción de la referencia manifestando que no son ciertas las afirmaciones hechas por el accionante en los hechos cuarto y séptimo de la presente acción de tutela, respecto de que no se ha hecho un pronunciamiento formal respecto de las pretensiones incoadas en el Derecho de Petición, radicado ante esta entidad el 17 de mayo del presente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Indicó , que existe evidencia de la respuesta de fondo y definitiva, respecto de las pretensiones incoadas en el mencionado derecho de petición, la cual fue enviada dentro del plazo establecido por la Ley al accionante al correo electrónico **marioquinterobaron@hotmail.com**. El pasado 7 de junio de 2017, a las 16:41. Dicha respuesta, fue suscrita por el Licenciado LUIS ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS, Líder de Cobertura Educativa y proyectada por la Licenciada MARIA EUDOCIA NIÑO, Directora de Núcleo Educativo, ambos de la Secretaría de Educación.

Informó, que dicha respuesta consistió en el envío de una copia del oficio enviado al Doctor ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ, Líder de la Oficina de Gestión de Personal. En la misma se comentó:

- *El Área de Tecnología e Informática de la Institución Educativa Tomás Vásquez, del municipio de Paipa, tiene dos docentes vinculados con el régimen legal del Decreto 1278, del Grado 2a; orientando el área de Sistemas y Matemáticas, con asignación académica completa de 22 horas, cada uno y que en el Plan de Estudios se evidencian 38 horas semanales para esta área, con lo que se cubre el requerimiento de la Institución Educativa.*
- *Para la articulación con la UPTC, del Programa Redes y Computadores, el Plan de Estudios refleja un total de 22 horas semanales, que garantizan la necesidad de un docente para adelantar este proceso.*
- *En cuanto a la especialidad de Turismo, el Plan de Estudios registra 57 horas semanales que garantizan la continuidad de 2 docentes con 22 horas semanales cada uno y las 13 horas restantes, las cuales fueron asignadas por el Rector de la I.E. a otros docentes presentándose con ello un docente con insuficiencia académica en la especialidad de Turismo, con la que cuenta la I.E.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

- Que según el Requerimiento No. 2017PQR25282, proveniente de la Rectoría de la I.E, se manifiesta que la docente SANDRA BETSABETH CAMARGO GUERRERO, es la docente que tendría la insuficiencia académica y, en consecuencia, tendría que darse por terminado su nombramiento provisional.....”

Argumentó, que el derecho de petición incoado por el accionante el 17 de mayo del presente, fue respondido de manera oportuna por parte de los licenciados MARIA EUDOCIA NIÑO (quien proyectó) y LUIS ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS, Líder de Cobertura Educativa, dentro del término establecido por la Ley, el 7 de junio de este mismo año y enviada el mismo día vía correo electrónico, según se describió en detalle anteriormente.

Señaló, que la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación a través de correo electrónico que remitía en su adjunto al Oficio enviado al Doctor ARMANDO LEAL y anteriormente detallado, el 7 de junio del presente, suscrito por el Licenciado LUIS ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS, Líder del Área Misional, cumple con los requisitos de responder de fondo, de forma clara, precisa y congruente lo solicitado. Se respondió de fondo, es decir que se refirió al tema específico solicitado por el accionante, se le dio respuesta respecto al estudio de planta de la INSTITUCION EDUCATIVA TOMÁS VASQUEZ y en el cual se hace referencia a la situación de la docente CAMARGO GUERRERO, la cual se quedó sin asignación académica por ministerio de la decisión de Rectoría en la reasignación de la respectiva carga académica de los docentes de esta institución. Así mismo se dio respuesta específica favorable a la necesidad del nombramiento de un ingeniero de sistemas para la atención del Convenio suscrito con la UPTC.

En este sentido, la debida notificación de la respuesta al derecho de petición se realizó en debida forma, por correo electrónico, el pasado 07 de junio del presente a las 16:41 del mismo día, al correo marioquinterobaron@hotmail.com; dirección suministrada por el entonces peticionario y hoy accionante en el presente trámite;



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

en el texto de su derecho de petición.

Recalca, que la respuesta fue ofrecida de manera escrita en tiempo oportuno, en debida forma, de fondo, concreta, específica y congruente con lo pedido y además debidamente notificada al peticionario, quedando en evidencia que lo expuesto en los HECHOS CUARTO y SÉPTIMO de la Acción de Tutela en los cuales el accionante pareciera manifestar que supuestamente fue vulnerado su derecho fundamental de petición, negando no solamente que se le ofreció una respuesta y que existen varias comunicaciones y un proceso adelantado con el señor Rector de la Institución Educativa, quien ciertamente ha realizado varias solicitudes para el nombramiento del docente de sistemas y para la disposición del excedente declarado en la docente CAMARGO.

Posteriormente, hace un recuento de lo sucedido con el trámite en cuestión para mayor claridad; refiriendo que mediante oficio con Radicado 1.2.1 - 38 2016PQR50921, del 24 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado CARLOS JULIO CASTILLO DUARTE, Líder de Calidad Educativa, proyectado por el Lic. FRANCISCO LEAL, miembro del Grupo de Articulación de la Secretaría de Educación de Boyacá y dirigido al señor Rector de la I.E. TOMÁS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al señor MIGUEL JOSÉ PÉREZ CUBILLOS (rector), se le informa que:

"Revisado el Proyecto presentado y de acuerdo a lo establecido en el Documento Anexo de la CIRCULAR No. 36 de mayo 8 de 2013; está completo y la I.E. cumple con la mayoría de condiciones pertinentes, sin embargo, hasta tanto no se concrete el cambio de docente de turismo por ajuste de planta con el perfil solicitado de ingeniero de sistemas para apoyo al programa articular, queda pendiente el AVAL a la Institución Educativa Tomás Vásquez Rodríguez... para implementar la Articulación con la Institución de Educación Superior, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, en el Programa TÉCNICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

*PROFESIONAL EN INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES Y
COMPUTADORES."*

Luego, que mediante oficio de fecha 12 de enero de 2017, el señor Rector de la I.E. TÉCNICA TOMÁS VASQUEZ RODRÍGUEZ, de Paipa, MIGUEL JOSÉ PÉREZ CUBILLOS, manifiesta que desde el mes de octubre han presentado un proyecto para la aprobación y correspondiente expedición del aval por parte de la Secretaría de Educación para realizar el convenio de articulación ente esta institución educativa y la UPTC para adelantar el Programa de CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES Y COMPUTADORES, trámite que ha quedado supeditado al cambio de perfil de un "ADMINISTRADOR HOTELERO", que no se requiere en la Institución Educativa por el de un "INGENIERO DE SISTEMAS". Así mismo, en dicho oficio el Rector solicita se realice el trámite necesario para hacer el nombramiento provisional del ingeniero de sistemas y el correspondiente desistimiento de la docente en provisionalidad SANDRA BETSABETH CAMARGO REYES, profesional en administración turística y hotelera, quien dice, el Rector, prestó sus servicios en la Institución Educativa en el año 2016 y cuyo nombramiento quedó sujeto a la "necesidad del servicio" y "servicio que en adelante no será necesario y "a quien no se le asignó distribución académica".

Frente a lo cual, manifiesta la accionada que lamentablemente, el señor Rector PÉREZ CUBILLOS, no esperó que se surtiera el trámite de cambio de perfil por el proceso debido establecido para este fin por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá y de manera unilateral retiró la asignación académica a la docente, como ya se mencionó, cuando el perfil de especialidad de la I.E. en mención aún no se había modificado, lo que significó consecuencias para los derechos de los estudiantes que continuaban con la especialidad de turismo de la Institución Educativa, además de los derechos laborales y del debido proceso de la docente, que ahora se encontraba sin asignación académica y que de forma arbitraria no



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

podía ser suprimida simplemente de la planta de cargos, atendiendo a varios principios y derechos fundamentales como el debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica. Que en efecto, no fue claro para la accionada por qué tomar esta decisión de forma unilateral e inconsulta con dicha Secretaría; situación que generó complicaciones para el nombramiento de un perfil de ingeniero de sistemas, toda vez que se trataba de modificar el de administrador hotelero por el de ingeniero de sistemas, pero ello no se puede hacer de manera informal y arbitraria.

Mientras tanto, señaló que el señor Rector PÉREZ CUBILLOS, a pesar de no haber recibido aún el AVAL por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, con soporte en la CIRCULAR No. 36 DE 2013, antes referida, se apresuró a suscribir el Convenio referido anteriormente con la UPTC, a sabiendas de que aún no contaba con el perfil requerido de ingeniero de sistemas y se abocó a generar en la comunidad educativa la expectativa de dicho Programa, que siendo tan reciente y estando aún en proceso de implementación, al dicho del accionante está causando un denominado "perjuicio irremediable", que no se detalla en qué consiste.

Al mismo tiempo, considera la accionada que es importante que el Despacho tenga conocimiento que implementar una nueva especialidad tiene procesos técnicos y administrativos que no se pueden saltar, como por ejemplo el reconocimiento mediante Resolución No. 003864 del 23 de mayo de 2017 de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante la cual se autoriza la implementación de la Educación Media de Carácter Académico en la Institución Educativa Técnica Tomás Vásquez Rodríguez de Paipa. Solamente así entre otros, procesos y requisitos de carácter normativo y técnico se puede modificar la especialidad de una institución educativa, en este caso no se cambiar una por la otra sino de adicionar un Programa más, como la de la formación en "Técnico profesional en instalación y mantenimiento de redes y computadores".



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Por otro lado, informa que en Oficio con Radicado 1.2.1 - 38 2017PQR1421, con fecha 31 de marzo de 2017, suscrito por el Líder del Área Misional de la Secretaría de Educación, el Licenciado JOSÉ HERNÁN FORERO BUITRAGO, ante la irregularidad en el procedimiento adelantado por el señor Rector PÉREZ CUBILLOS, se procedió a puntualizar y hacer recomendaciones para regularizar el proceso y avanzar en el trámite no sólo del nombramiento del ingeniero de sistemas y solucionar la situación de la docente de Administración Turística, la de implementar de forma adecuada la formación nueva en la institución sin amenazar otros procesos de la Institución Educativa o vulnerar derechos de ningún miembro de la comunidad educativa. En este sentido se manifiesta en el oficio:

- Que la I.E. Técnica Tomás Vásquez de Paipa, tenía a la fecha autorización mediante Resolución No. 002145 del 28 de abril de 2009, para expedir certificados de bachillerato básico (9° Grado) y expedir títulos de Bachiller Académico a Ciclo de Adultos y de Bachiller Técnico exclusivamente en con la Especialidad de Turismo¹.
- Que mediante la Circular No. 36 de mayo de 2013, ya referida anteriormente, establece que los programas a articular en las I.E. de carácter técnico, como es esta, deben ser afines a la especialidad o especialidades autorizadas en la I.E. y este programa de articulación no es precisamente afín a la especialidad de turismo, hasta el momento aprobada para esta institución

¹ Preciso, que hasta esa fecha el plan de estudios de la Institución Educativa contemplaba la intensidad horaria de la especialidad en turismo de 58 horas que era suficiente para proveer de carga académica a 3 docentes, por lo que no se entiende la razón por la cual se le distribuyó carga académica sólo a dos docentes y las restantes 13 horas se distribuyeron en otros docente son expertos en el área de turismo (sic) dejando a la docente especializada sin carga académica.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

educativa².

- Realizar el ajuste respectivo al Proyecto Educativo Institucional (PEI), en torno a la especialidad, de acuerdo al procedimiento establecido por la Circular No. 51 de mayo de 2013 y su proyecto anexo para re direccionar la especialidad existente o para implementar otras especialidades y desde allí solicitar el estudio de cambio de perfiles, en este caso de un especialista en administración turística a un ingeniero de sistemas.

- Es necesario adjuntar a la petición del cambio de perfil, el estudio de ajuste realizado por parte del Consejo Académico, en torno del Plan de Estudios en razón de la nueva orientación institucional, el Acuerdo del Consejo Directivo de la I.E. que aprueba el Plan de Estudios y la implementación de los programas de articulación, así como la asignación académica

Atendiendo a lo expuesto, señala que no le es dable a la Secretaría de Educación de Boyacá limitarse al nombramiento de un perfil de ingeniero de sistemas y a la supresión o eliminación de otro perfil, de una docente ya contratada para el año lectivo 2017. Existen normas que soportan los procesos, existe un trámite complejo que implica trabajo articulado de diferentes áreas que llevan tiempos y procesos obligatorios que la Secretaría de Educación no puede omitir, so pena de violar la ley y los procedimientos.

² Indico que el señor Rector de la I.E. Técnica Tomas Vásquez, debió esperar la expedición de la Resolución que le autorizara la implementación de la modalidad académica para poder hacer el Convenio de Articulación en Sistemas con la UPTC.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Adujo, que A fin de continuar con el trámite e impulsar el proceso de implementación del proceso de establecer la especialidad de Sistemas se expidió como ya se mencionó la Resolución No. 00864 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual autoriza la implementación de la Educación Media de carácter académico en la mencionada I.E.

Así mismo, que el pasado 10 de julio de 2017, mediante oficio suscrito por el Líder de Cobertura Educativa, el Licenciado LUIS ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS , con el propósito de solucionar la situación de la docente sin asignación académica, establece que, "teniendo en cuenta el corte de matrícula SIMAT (Sistema Integrado de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional), del 2 de julio de 2017 donde se evidencia la matrícula en grado 10 de 118 estudiantes (suficientes para tres grupos) y atendiendo lo contemplado por la Circular 37 de 2017, se autoriza la apertura de un grupo adicional del área técnica de turismo y se solicita reorganizar la asignación académica con el personal docente existente en la Institución Educativa Técnica Tomás Vásquez Rodríguez. De igual forma, que en este mismo oficio se conceptúa la necesidad de un ingeniero de sistemas para el Programa de Articulación de Redes.

Expuso, que Mediante Certificación del Líder de Cobertura educativa, LUIS ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS, del mismo 10 de julio del presente se certifica que en la I.E. en mención según corte SIMAT del 2 de julio de 2017 y estudio técnico de planta 2017, se registra una necesidad del servicio en el área técnica de Sistemas para el Programa de Articulación en Instalación y Mantenimiento de Redes y Computadores.

Luego, que mediante oficio del 11 de julio del presente, dirigido por parte del Líder de Cobertura Educativa ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS, al



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Doctor ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ, Líder del Grupo de gestión de Personal de la Secretaría de Educación, se envía el Estudio Técnico de Planta 2017 de la I.E. Técnica Tomás Vásquez Rodríguez, del municipio de Paipa, en el cual manifiesta que teniendo en cuenta la Circular 37 del 11 de abril de 2017, se AUTORIZÓ la apertura de un grado 10º en la especialidad Turismo, situación que no pondría a ningún docente de la mencionada institución en condición de insuficiencia académica en el presente año lectivo. Además, se manifestó a través de este oficio que se solicitó al señor Rector hacer los ajustes internos de asignación académica, teniendo en cuenta la necesidad conceptuada del ingeniero de sistemas para el programa de articulación en Instalación y Mantenimiento de Redes y Computadores.

Finalmente, que Mediante Nota Interna con fecha 13 de julio del presente, suscrita por el doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, Director Administrativo de la Secretaría de Educación de Boyacá; dirigida al doctor. ARMANDO LEAL, Líder de Gestión de Personal de esta entidad, se solicita con carácter urgente, la realización del acto administrativo de nombramiento provisional definitivo como docente en el área Técnica de Sistemas al señor JEFERSON LEONEL FONSECA SOTO, para la Institución Educativa Tomás Vásquez Rodríguez, del municipio de Paipa, e conformidad con la Nota Interna de fecha 11 de julio, remitida por el Área de Gestión de Personal.

Concluye, que no solamente se respondió en debida forma y de fondo a los requerimientos hechos por el accionante, en su momento peticionario, sino que se ha realizado todo un proceso de atención y apoyo a la gestión administrativa de la Rectoría de la Institución Educativa mencionada que permite afirmar hoy que se han subsanado los vacíos o falencias que se hayan podido presentar en el proceso de implementación del Convenio de Articulación en la mencionada Institución Educativa y la UPTC, sino que se espera que ya esté en funciones con asignación



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

académica la docente SANDRA CAMARGO y para el próximo lunes seguramente ya estará debidamente elevado a Resolución el nombramiento del nuevo docente de sistemas mencionado y en funciones en la próxima semana.

En consecuencia, considera que el presente amparo constitucional no es procedente ni por violación al Derecho Fundamental de Petición, ni por alguna vulneración a otro derecho fundamental a los estudiantes o algún otro miembro de la comunidad educativa por carencia actual de objeto y de manera subsidiaria, ante el hecho evidenciado del trámite ya realizado por hecho superado.

**De la información allegada por la Institución Educativa Técnica
Tomas Vásquez Rodríguez**

El Rector de la referida Institución Educativa allega respuesta (fls.84-86) frente a la información solicitada en providencia de 11 de Julio de 2017, indicando que dentro de la Institución si se encuentra prevista dentro del pensum académico las asignaturas de Instalación y Mantenimiento de Redes y computadores, además de la necesidad de atender unas horas en matemáticas y Proyectos de Investigación en Redes y Sistemas, áreas consignadas en el Proyecto Educativo Institucional y en el Plan de Estudios.

Señala, que en la actualidad no se encuentra designado ningún docente para dictar dichas asignaturas, falencia que se presenta desde el 12 de enero de 2017, fecha en que se emitió la Resolución Rectoral, habiendo iniciado clases el día 16 de enero de 2017. Informa que el número de estudiantes que no reciben las clases son: para horas de instalación y configuración de sistemas operativos en grado 10-II cuatro



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

horas semanales (40 estudiantes); Tics y ambientes de aprendizaje Grado 10-II tres horas semanales (35 estudiantes), matemáticas grado 8-III cuatro horas semanales (31 estudiantes), proyectos de Investigación en sistemas, grados 7-I, 7-II, 7-III, 8-I, 8-II, 9-I y 9-II, cada grado una hora de clase semanal (269 estudiantes); en total son 335 estudiantes.

Expresó, que ha realizado las gestiones como Rector ante la Secretaria de Educación de Boyacá requiriendo la asignación de un Ingeniero de Sistemas para las áreas de matemáticas, redes y computadores.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **Secretaria de Educación de Boyacá** está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **Mario Quintero Barón**, frente a la petición de fecha 17 de mayo de 2017?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) Del derecho de petición (iii) hecho superado (iv) Del caso concreto (v) Conclusiones.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”⁴. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) Deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”⁵.

⁴ Sentencia T-802 de 2007.

⁵ *Ibíd.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”⁶

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁷. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁸; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁹.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y

⁶ Sentencia T-325 de 2012

⁷ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁹ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición¹⁰.

No obstante, para la fecha de presentación de la petición (17 de mayo de 2017), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹¹, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de **cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades**, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica,

¹⁰ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."¹⁰

¹¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) (Negrilla del Despacho).

Por lo antes expuesto, es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, este es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Derecho de petición en actuación administrativa

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar una



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas¹²:

*De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos^[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.*

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales¹³:

Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario ante el cual se interpone está obligado a respetar, comporta por

¹² Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá, 22 de noviembre de 2011.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

autonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso⁵, en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, si no que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones.

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario¹⁴:

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquella. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente.

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo¹⁵.

iii) Hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T - 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela¹⁶.

Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados¹⁷.

iv). Caso Concreto

Se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante la **Secretaría de Educación de Boyacá** el 17 de mayo de 2017 (fl.7), observándose que en el mismo solicita:

“1.- Solicito al Secretario de Educación de Boyacá, y/o a la autoridad educativa que corresponda, la provisión inmediata de un docente con el perfil para la articulación del Programa de Instalación y Configuración de Sistemas Operativos, Tics y Ambientes Escolares y Proyectos de Investigación en Sistemas, el cual quedó pendiente por parte de la Secretaría de Educación, desde el 24 de noviembre de 2016.

¹⁶Sentencia T-612 de 2011

¹⁷ Sentencia T-170 de 2009.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

2.- Solicito además que se defina la situación de la docente **SANDRA CAMARGO**, quien como ya se ha dicho, en la actualidad no tiene cargo académica, especialmente desde los inicios del calendario académico del año 2017.

3.- Solicito que las peticiones expuestas sean resueltas de conformidad con los lineamientos legales consignados tanto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es decir, resolviendo las peticiones de fondo”.¹⁸

Ahora bien, frente a la petición interpuesta por el accionante se tiene que la Secretaria de Educación brindo respuesta al accionante el 07 de junio de 2017 en los siguientes términos (fl.55):

“Señor
MARIO QUINTERO BARON
Carrera 19 No. 21-24 Apto. 301
Marioquinterobaron@hotmail.com
Paipa – Boyacá

Asunto: Respuesta requerimiento 2017PQR24500

Respetuoso saludo.

Para dar respuesta a su petición referenciada en el asunto, comedidamente le adjunto copia del oficio enviado al doctor Armando Leal Hernández, Líder Oficina Gestión de Personal.

Cordialmente,

Luis Alejandro Lancheros Lancheros

¹⁸ Folios 9-12.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Líder Cobertura Educativa

En este sentido, se observa a folio 56 copia del oficio 1.2.7.2 del 07 de junio de 2017, en el cual se establece:

Doctor

ARMANDO LEAL HERNANDEZ

Líder Oficina Gestión de Personal

Secretaría de Educación de Boyacá

Ciudad

ASUNTO: Estudio de Planta IE Tomás Vásquez, Municipio de Paipa

En atención a su Nota interna de fecha 26 de mayo de 2017, comedidamente le informo que según Resolución No. 01 del 12 de enero de 2017 y Plan de Estudios, se verifico:

**En el Área de Tecnología e Informática tiene dos docentes del 1278 Grado 2^a, orientando el área, con asignación académica completa (22 horas) para cada uno. El Plan de Estudios evidencia para el área 38 horas semanales, lo cual significa que la IE tiene los docentes requeridos.*

**Para la articulación con la UPTC del Programa Redes y Computadores, el Plan de Estudios refleja un total de 22 horas semanales, que garantizan la necesidad de un docente para adelantar este proceso (Convenio de Articulación en Redes y Computadores con la UPTC).*

**En cuanto a la especialidad de Turismo, el Plan de Estudios registra 57 horas semanales que garantiza la continuidad de dos (2) docentes con 22 horas semanales cada uno y las 13 horas restantes, el Rector de la I.E.,*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

según la resolución de asignación No. 01 del 12 de enero de 2017, las ha asignado a docentes con otros perfiles: en consecuencia, se presenta un docente en condición de insuficiencia académica en la especialidad de Turismo.

**Que según el Requerimiento No. 2017PQR25282, proveniente de la Rectoría del Establecimiento Educativo, se manifiesta que la docente SANDRA BETSABETH CAMARGO GUERRERO, es la docente a quien se le debe terminar el nombramiento provisional; en el mismo sentido se ha manifestado la comunidad educativa según requerimiento 2017PQR24500.*

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO LANCHEROS LANCHEROS

Líder Cobertura Educativa”

Por consiguiente, se observa que el derecho de petición interpuesto por el accionante fue resuelto en los términos transcritos y de conformidad con la Ley, siendo debidamente notificado el accionante de la respuesta, garantizándole sus derechos fundamentales, en especial, el relacionado con el derecho de petición.

En gracia de discusión, se encuentra además que la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá ha realizado hasta el momento las gestiones correspondientes en aras de garantizar los derechos fundamentales¹⁹ de los estudiantes la Institución Educativa Técnica Tomas Vasquez Rodríguez del municipio de Paipa. En efecto, se tiene que la referida Institución cuenta con dos (2) docentes para el Área de Tecnología e Informática (fl.56), según lo informa la

¹⁹ El artículo 67 de la Carta política dispone que corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” Así mismo el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” De otra parte el artículo 4 de la Ley General de Educación- Ley 115 de 1994- preceptúa que “el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).” Para tal fin el artículo 108 prevé que se adoptarán “las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

accionada; así mismo, con el fin de continuar con el trámite e impulsar la implementación del proceso de la especialidad de Sistemas, expidió la Resolución No. 003864 del 23 de mayo de 2017, por la cual se autoriza la implementación de la Educación Media de carácter académico en la Institución Educativa Técnica Tomas Vásquez Rodríguez del Municipio de Paipa (fls.68-69). De igual manera, se autorizó el 10 de julio de 2017 la apertura de un grupo del área técnica turismo y se solicitó al Rector reorganizar la asignación académica con el personal docente existente en la Institución (fl.62 y 64), situación que no pondría a ningún Docente de la Institución en condición de insuficiencia académica en el presente año lectivo; y teniendo en cuenta que se registra una necesidad del servicio en el área técnica de sistemas para el programa de articulación en instalación de mantenimiento de redes y computadores según lo certifico el Líder del Área de Cobertura Educativa el 10 de julio de 2017 (fl.63), se informó que la oficina de personal procederá a efectuar el nombramiento de un docente en el área técnica de sistemas (fl.65), por lo que se procedió por parte de la Dirección Administrativa a solicitar al Líder Gestión de Personal la realización del acto administrativo de nombramiento provisional definitivo como docente en el Área Técnica de Sistemas al señor Jeferson Leonel Fonseca Soto para la Institución Educativa Tomás Vásquez Rodríguez del Municipio de Paipa (fl.67b).

Por otro lado, la accionada señaló que el señor Rector PÉREZ CUBILLOS, a pesar de no haber recibido aún el aval por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, con soporte en la circular No. 36 de 2013, se apresuró a suscribir el Convenio con la UPTC, a sabiendas de que aún no contaba con el perfil requerido de ingeniero de sistemas y se abocó a generar en la comunidad educativa la expectativa de dicho Programa. En consecuencia, se encuentra como lo informo la accionada, que con Oficio -Radicado 1.2.1 - 38 2017PQR14321, de fecha 31 de marzo de 2017, suscrito por el Líder del Área Misional de la Secretaría de Educación, el Licenciado JOSÉ HERNÁN FORERO BUITRAGO, y ante *la irregularidad en el procedimiento adelantado por el señor Rector PÉREZ*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

CUBILLOS, procedió a puntualizar y hacer recomendaciones para regularizar el proceso y avanzar en el trámite no sólo del nombramiento del ingeniero de sistemas y solucionar la situación de la docente de Administración Turística, la de implementar de forma adecuada la formación nueva en la institución sin amenazar otros procesos de la Institución Educativa o vulnerar derechos de ningún miembro de la comunidad educativa (fls.66-67).

Las anteriores actuaciones demuestran que a la fecha la Secretaria de Educación de Boyacá ha realizado dentro del ámbito de sus facultades y competencias las actuaciones correspondientes para garantizar los derechos de la comunidad estudiantil de la Institución en mención.

Así las cosas, el Despacho considera que se está frente a un hecho superado, pues la pretensión de la acción de tutela ya fue satisfecha, por lo que resulta inocuo proceder a dar algún tipo de orden. Ahora bien, es preciso resaltar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la entidad y/o autoridad que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la entidad y/o autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*²⁰

²⁰ Sentencia No. T-242/93



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Por tanto, la pretensión del actor consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber sido notificado de la misma. No obstante, se exhortara a la Secretaría de Educación de Boyacá para que realice el acto administrativo de nombramiento del docente en el Área Técnica de Sistemas para la Institución Educativa Tomas Vásquez Rodríguez del Municipio de Paipa y acuerden los mecanismos que permitan coordinar los trámites en vía de asegurar respuesta oportuna a las peticiones ciudadanas y garantizar los derechos de las comunidades estudiantiles.

v) Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, dio respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada el 17 de Mayo de 2017, por el accionante y así lo acredito dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declárese la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con la solicitud elevada por el señor MARIO QUINTERO BARON, incoada el 17 de Mayo de 2017, por las razones expuestas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo - Tutela
Rad: 2017-00103

Segundo: EXHORTAR a la Secretaría de Educación de Boyacá para que continúe con las gestiones administrativas de su competencia para garantizar la materialización del nombramiento del docente en el Área Técnica de Sistemas para la Institución Educativa Tomas Vásquez Rodríguez del Municipio de Paipa y despliegue los mecanismos que permitan coordinar y engranar los trámites en vía de asegurar respuesta oportuna a las peticiones ciudadanas y garantizar los derechos de las comunidades estudiantiles en el marco legal de sus competencias .

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor **MARIO QUINTERO BARON**.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia, a los demás interesados través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

